

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA EL 24 DE OCTUBRE DE 2018

La reunión se inició a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.) el 24 de octubre de 2018. El Presidente, **Luis Henry Molina Peña**, comprobó el quórum legal, estando presentes los señores; **Yván L. Rodríguez**, en representación del Ministro de Economía Planificación y Desarrollo, Miembro ex officio; **Fabricio Gómez Mazara**, Miembro; **Marcos Peña Rodríguez**, Miembro; y **César García Lucas**, Secretario.

La agenda del día fue la siguiente:

**1. Conocimiento propuesta de resolución que conoce el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por SATEL contra la resolución No. 063-18;**

Responsable (s): Comisión: Nelson Guillén, Consejero, César García, Director Jurídico, Luz Marte, Directora de Autorizaciones, Luis Scheker, Director de Regulación y Defensa de la Competencia y Carlos Cepeda, Director de Espectro.

**2. Presentación avances sobre las instrucciones dadas por el Consejo Directivo para la tramitación de casos en mora de las Direcciones: Jurídica, de Regulación y Defensa de la Competencia, de Autorizaciones, de Fiscalización y del Espectro Radioeléctrico;**

Responsables (s): Marcos Peña, Consejero, César García, Director Jurídico, Luz Marte, Directora de Autorizaciones, Luis Scheker, Director de Regulación y Defensa de la Competencia, Álvaro Nadal, Director de Fiscalización y Carlos Cepeda, Director de Espectro.

**3. Conocimiento propuesta del instructivo para la elaboración de los planes de negocios para la solicitud de concesiones y licencias;**

Responsable (s): Luz Marte, Dirección de Autorizaciones.

**4. Conocimiento sobre la solicitud de archivo de la denuncia presentada por TRILOGY DOMINICANA, S. A., contra ALTICE DOMINICANA, S. A.;**

Responsable (s): César García Lucas, Director Ejecutivo Interino, Luis Scheker, Director de Regulación y Defensa de la Competencia, Luz Marte, Directora de Autorizaciones y Carlos Cepeda, Director del Espectro Radioeléctrico.

**5. Presentación estatus ejecución instalación Puntos Wifi;**

Responsable(s): César García, Director Ejecutivo Interino, Luz Marte, Directora de Autorizaciones, Ramón Henríquez, Director de Tecnología, Neil Checo y Jorge Roques, Dirección FDT.

**6. Tema libre;**

Responsable(s): Consejo Directivo.

El **Lic. Henry Molina** dio formal apertura a la reunión del día de hoy confirmando que la misma estaba siendo grabada. Dio la bienvenida a los miembros del Consejo Directivo, verificando también el quórum reglamentario.

El **Lic. Henry Molina** solicitó al secretario hacer constar en acta bajo la anuencia de los miembros del Consejo que la presente reunión ha sido convocada de conformidad con las disposiciones de los artículos 86 literal e) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y 55 párrafos II, III, IV y V de la Ley No. 107-13 Sobre los Derechos y Deberes de las Personas frente a la Administración Pública que norman el procedimiento de conformación de la agenda, la convocatoria, fijación del día y hora de reunión, sobre la recepción de información en tiempo oportuno y el quórum para la válida constitución del órgano.

Se sometió a aprobación esta solicitud, la cual fue aprobada por el Consejo Directivo.

El **Lic. Henry Molina** solicitó a la secretaria dar lectura al orden del día.

El **Lic. César García** procedió a dar lectura a los temas de la agenda, 6 en total.

**1. Conocimiento propuesta de resolución que conoce el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por SATEL contra la resolución No. 063-18;**

Luis Henry Molina indicó que según lo acordado en la sesión pasada, en este día se estaría presentando la propuesta de resolución incluyendo las observaciones hechas a la misma por lo que cedió la palabra a la comisión no sin antes presentar excusas por el Ing. Nelson Guillén quien se encuentra fuera del país.

A los fines de presentar este tema tomó la palabra la licencia Luz Marte, quien indicó lo siguiente: Como es de su conocimiento en la pasada sesión del Consejo Directivo el Presidente del Consejo Directivo externó su deseo de realizar revisiones al cuerpo del proyecto de resolución de referencia.

Con ocasión de estas gestiones, se comisionó a las Direcciones de Autorizaciones, Espectro y Regulación y Defensa de la Competencia, a los fines de que ampliarán detalles entorno al examen que había realizado este ente regulador respecto de los aspectos en los que se apoya el proyecto resolución. Del mismo modo, se le solicitó al equipo revisar la estructura del proyecto de resolución y ponderar las oportunidades de mejora en su parte dispositiva, con la idea de que quedara expresado de forma más clara y objetiva la decisión propuesta.

En ese orden de ideas, el proyecto de resolución revisado que se somete en el día de hoy a este Consejo Directivo mantiene los planteamientos sostenidos en el borrador anterior, respecto los méritos de la resolución recurrida, esto es, la Resolución Núm. 63-18, mediante la cual se conoce la oposición trabada por SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL), a la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017, declarándola inadmisibles, sin examen al fondo, en virtud de que la oponente carecía de calidad, objeto e interés en su oposición, en función del desistimiento que realizó respecto de las acciones y de los derechos que ésta invoca poseer, todo esto sustentado en el acto de alguacil 387/2014, de fecha 3 de abril de 2014, notificado al INDOTEL a requerimiento de la propia por SATEL.

No obstante lo anterior, tal y como lo hacía la versión de la resolución que les fue remitida la semana pasada, esta resolución realza la pertinencia de que el INDOTEL se pronuncie sobre los títulos que por SATEL alega poseer y en función de los cuales ha trabado oposiciones a un procedimiento de interés general como lo es la LPN-002-2017.

En ese orden, y a modo de resumen, el proyecto de resolución establece que el Consejo Directivo ha podido determinar que no existe en los archivos del INDOTEL autorización alguna que habilite a SATEL al uso de las aludidas frecuencias, Estas conclusiones se soportan además en el contenido del informe emitido por la Dirección de Espectro del INDOTEL, GER-I-0000048-18, de fecha 10 de octubre de 2018.

Adicionalmente, que en el archivo del INDOTEL reposa el Oficio No. 939 emitido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fecha 7 de julio de 1998, mediante el cual se asigna a SATEL, únicamente, el segmento de banda 1910-1930 MHz, para Servicios de Telecomunicaciones Personales (PCS), por lo que el segmento 2110-2120 MHz que figuran en la copia fotostática del oficio presentado por SATEL, no figura en el oficio que reposa en el INDOTEL.

Que existen otros documentos que concuerdan con estas afirmaciones, tal es el caso de:

a. El oficio No. 936 emitido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones en fecha 7 de julio de 1998, dirigido al Ing. Diandino A. Peña, quien se desempeñaba como Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones, en el cual se hace constar que SATEL tenía asignada los segmentos 3530-3570 MHz, 902-928 MHz, 1910-1930 MHz, con la finalidad de realizar un addendum al contrato de Concesión de SATEL en el cual se incluyeran los dos últimos segmentos, ya que el primero había sido incluido en dicho instrumento.

b. Si se lee el cuerpo de la resolución Núm. 012-01, emitida por el Consejo Directivo en fecha 23 de febrero de 2001, mediante la cual se decide el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad Servicios Ampliados de Teléfonos, C. por A. Satel, contra la resolución no. 001- 01, dictada por el consejo directivo en fecha dos (2) de febrero del 2001. Sobre el particular, sólo cabe destacar que con ocasión del citado recurso de reconsideración de SATEL, la citada empresa solicitó el reconocimiento de las asignaciones que profirió la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a su favor en los meses siguientes a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98; y que conforme relata la resolución 012-01, SATEL presentó al INDOTEL el oficio DGT 939, de fecha 7 de julio de 1998, y comprendía únicamente los segmentos que van de 1910-1930 MHz.

• La validez y efectividad del citado oficio fue además constatada en sede judicial cuando en fecha 12 de marzo de 2001, SATEL interpone un Recurso Contencioso Administrativo ante la entonces Cámara de Cuentas de la República Dominicana, solicitando la revocación de la Resolución 012-01, de fecha 23 de febrero de 2001, y por vía de consecuencia, también la Resolución No. 001-01 el 2 de febrero de 2001, ambas emitidas por el Consejo Directivo del INDOTEL, las cuales revocaban, entre otros, el oficio No. 939, contentivo únicamente de las asignaciones de los siguientes rangos de frecuencia 1910-1930 MHZ (Oficio No. 0939 emitido por la antigua DGT el 7 de julio de 1998).

- Que tanto en el proceso que se llevó ante el INDOTEL en ocasión de estas revocaciones, así como en el curso del conocimiento del recurso contencioso incoado por SATEL ante la Cámara de Cuentas, dicha empresa no alegó que el oficio núm. 939 incluyera frecuencias adicionales al segmento 1910-1930 MHz;
- Que en el inventario de documentos depositado por SATEL ante la Cámara de Cuentas, con ocasión del referido recurso contencioso, se encuentran copia del oficio núm. 939 emitidos por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), de fecha 7 de julio de 1998, los cuales son cónsonos con los originales que reposan en los archivos del INDOTEL, es decir que contiene los derechos de uso sobre las frecuencias 1910-1930 MHz;
- Que la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo conoció el recurso contencioso administrativo interpuesto por SATEL y falló mediante Sentencia No. 052-04, acogiendo dicho recurso, revocando las resoluciones del INDOTEL impugnadas y ratificando los Oficios Nos. 939, 938, 1235 y 0001 emitidos por la antigua DGT a favor de SATEL;
- Que adolece de sustento legal alguno el que la concesionaria SATEL alegue la titularidad de los segmentos de los segmentos 2110-2120 MHz, cuando no existe en los registros del INDOTEL ningún documento que evidencie el otorgamiento de derecho de uso o asignación sobre esas frecuencias, más aún cuando el contenido de los oficios emitidos por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) ha sido refrendado por la Cámara de Cuentas mediante su Sentencia No. 52-04, con ocasión de recurso contencioso interpuesto por la propia SATEL;
- Que en adición a lo anterior en los últimos años SATEL ha solicitado al INDOTEL en más de dos ocasiones la migración de derechos hacia las frecuencias comprendidas entre la 2110-2120, lo que demuestra que dicha concesionaria no se reconoce titular de esos derechos o en su defecto ha actuado de forma ambivalente.

En función de lo anterior, así como de que el desistimiento constituye un hecho insoslayable, además de otras consideraciones contenidas en detalle el proyecto de resolución que ha sido circulado para esta sesión, el INDOTEL solo reconoce la validez de lo contenido en el original del oficio núm. 939, emitidos por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), que reposan en los archivos del INDOTEL, los cuales reconocen a SATEL únicamente la autorización de uso de las frecuencias 1910-1930 MHz.

En tal virtud, el proyecto de resolución contempla que se acoja en cuanto a la forma el recurso, que se rechace en cuanto al fondo y particularmente actuando de oficio, nos permitimos leer un fragmento del dispositivo número tercero: “en virtud del desistimiento producido por la misma a través del Acto de Alguacil número 387/2014, denominado “Acto de Desistimiento Irrevocable de Oposiciones”, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en vista a que dentro de los archivos del INDOTEL no existe constancia alguna sobre la titularidad de los derechos de uso sobre el segmento comprendido entre los 2110-2120 MHz) presentados por SATEL como sustento de su oposición, procede a DECLARAR que de conformidad con el oficio DGT 939 de fecha 7 de julio de 1998 solamente es titular del segmento comprendido entre los 1910-1930 MHz;

y en consecuencia deja sin validez ni efecto jurídico alguno la presunta certificación emitida por el Director Ejecutivo del INDOTEL respecto del mismos mediante comunicación de fecha 7 de abril de 2000.

Luz Marte manifestó que la semana anterior se había hecho una presentación del proyecto de resolución que conoce el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por SATEL contra la resolución No. 063-18. El presidente del Consejo Directivo externó que quería hacer una evaluación del documento y en función de las orientaciones recibidas se comisionó al equipo profundizar en ciertos aspectos. Adicionalmente, el consejero Guillén nos comentó sobre la estructura de la resolución por lo cual se dividió en secciones para facilitar la lectura y manejo del documento. Se pidió revisar el dispositivo lo que se hizo sin que esto altere la presentación anterior sino que dota de mayor orden, aclara y fortalece conceptos establecidos. El proyecto mantiene los planteamientos respecto de los méritos. Esta resolución realza la pertinencia de que indotel se pronuncie sobre los títulos que Satel alega. Se incluyen 8 o 10 páginas de desarrollo que amplían más los aspectos que tocaba la resolución y básicamente se incluyen el siguiente detalle: el oficio 939 solo abarca segmentos de 1910 a 1930 MHz. Se puntualizan una serie de hechos como el hecho de que en correspondencias que se dieron entre Satel y Obras Públicas en 1998, solo se habla de las frecuencias descritas que no incluyen las que alegan derechos de 2110 a 2120 MHz. En los últimos años Satel ha solicitado la migración de otros derechos a las 2110 a 2120 lo que es contradictorio con las pretensiones que tienen hoy en día. En virtud de la historia documental que reposa en los archivos del órgano regulador, así como del mismo hecho de que existe el desistimiento y lo que se deriva del mismo se ha redactado esto. Procedió en este momento a dar lectura al ordinal tercero del dispositivo.

Luz Marte lo que esto quiere decir y quizás se entiende mejor en el contexto completo es que aunque conocemos el valor de la resolución No. 063-18, se encontró oportunidad en decidir en cuanto al fondo. Esto supondría dejar sin efecto jurídico una certificación que fue emitida por el órgano regulador en el año 2000.

El Lic. Marcos Peña dijo no tener preguntas sobre lo presentado manteniendo su voto disidente. Solicitó un plazo de dos días para completar el voto haciendo referencia a los nuevos argumentos plasmados en la resolución.

El Lic. Fabricio Gómez señaló que se adhería al voto disidente presentado por el Lic. Marcos Peña.

Acto seguido, luego de haber concluido con su exposición concerniente al tema, el Presidente del Consejo Directivo sometió a la consideración de los presentes, el proyecto de resolución, respecto de la cual tres (3) consejeros levantaron las manos en señal de aprobación, quedando aprobada la Resolución propuesta a mayoría de votos de los miembros del Consejo Directivo, la cual ha sido identificada con el número 075-18.

Se hace constar el voto disidente de los consejeros Marcos Peña y Fabricio Gómez.

**2. Presentación avances sobre las instrucciones dadas por el Consejo Directivo para la tramitación de casos en mora de las Direcciones: Jurídica, de Regulación y Defensa de la Competencia, de Autorizaciones, de Fiscalización y del Espectro Radioeléctrico;**

De conformidad con lo establecido el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Consejo Directivo a través de la Resolución No. 008-19, por ser un procedimiento que se encuentra en curso, la entrega o publicidad de la información presentada en vinculación con este tema, supondría comprometer la estrategia del Estado respecto de la investigación administrativa iniciada, y por tanto se encuentra reservada al amparo del artículo 17, literal f) de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, que establece la limitación y excepción al deber de dar acceso o entrega por parte del **INDOTEL** cuando la “información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa”.

**3. Conocimiento propuesta del instructivo para la elaboración de los planes de negocios para la solicitud de concesiones y licencias;**

De conformidad con lo establecido el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Consejo Directivo a través de la Resolución No. 008-19, la presentación de este tema fue realizada para edificar al Consejo Directivo a los fines de que este órgano se encuentre en condiciones de trazar directrices respecto de la referida solicitud; no obstante, al no haber intervenido la decisión que finaliza este procedimiento, forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisión, cuya publicidad o entrega se encuentra reservada al amparo del artículo 17, literal h) de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, que establece la limitación y excepción al deber de informar del **INDOTEL** cuando “se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno”.

**4. Conocimiento sobre la solicitud de archivo de la denuncia presentada por TRILOGY DOMINICANA, S. A., contra ALTICE DOMINICANA, S. A.;**

De conformidad con lo establecido el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Consejo Directivo a través de la Resolución No. 008-19, la presentación de este tema fue realizada para edificar al Consejo Directivo a los fines de que este órgano se encuentre en condiciones de trazar directrices respecto de la referida solicitud; no obstante, al no haber intervenido la decisión que finaliza este procedimiento, forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisión, cuya publicidad o entrega se encuentra reservada al amparo del artículo 17, literal h) de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, que establece la limitación y excepción al deber de informar del **INDOTEL** cuando “se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno”.

**5. Presentación estatus ejecución instalación Puntos Wifi;**

De conformidad con lo establecido el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Consejo Directivo a través de la Resolución No. 008-19, por su naturaleza, la entrega o publicidad de la información presentada en vinculación con este tema, supondría comprometer la efectividad de una medida de carácter público, y por tanto se encuentra reservada al amparo del artículo 17, literal b) de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, que establece la limitación y excepción al deber de informar del **INDOTEL** "Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público".

**6. Tema libre;**

No se presentaron temas libres.

Siendo las doce horas y cuarenta y tres minutos de la tarde (12:43 P.M.) y habiéndose recibido los votos de los Consejeros se dio por terminada la presente sesión del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

Firmado: **Luis Henry Molina Peña**, Presidente del Consejo Directivo, **Yván L. Rodríguez**, En representación del Ministro de Economía Planificación y Desarrollo, Miembro *ex officio* del Consejo Directivo, **Marcos Peña Rodríguez**, Miembro del Consejo Directivo, **Nelson Guillén Bello**, Miembro del Consejo Directivo, **Fabrizio Gómez Mazara**, Miembro del Consejo Directivo, **César García Lucas**, Director Ejecutivo en Funciones, Secretario del Consejo Directivo.

**Yo, César García Lucas**, en mi calidad de Director Ejecutivo en Funciones y Secretario del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, **CERTIFICO** que la Copia del Acta de la Sesión del Consejo Directivo No. 036-18, celebrada el 24 de octubre de 2018, que precede, es fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas en total y reposa en los archivos de esta institución.

La presente certificación, se expide, firmada y sellada, en ejercicio de mis indicadas calidades y del mandato a tales fines impartido por el Consejo Directivo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), año ciento setenta y cinco (175) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

**César García Lucas**  
**Director Ejecutivo en Funciones**  
**Secretario del Consejo Directivo**